



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Popayán - Cauca, octubre de 2019

Doctor:

YENNY LOPEZ ALEGRÍA

JUEZ SÉPTIMA (7) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 00076 00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ** en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012, Resolución N° 4535 del 29 de junio 2017 y Resolución No. 7095 de 2018.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto No. 848 de 5 de julio de 2019, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 8 de agosto de 2019, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda.

III. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre la señora PAULA ANDREA OROZCO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo No 792 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-DEMOP-DIV3-BR29-BASPC29-UBAMBA29 del 28 de septiembre de 2019 expedido por la Unidad Básica de Atención BASPC No. 29 del Ejército Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de la actora de reliquidación y reconocimiento de prestaciones sociales.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado del cual se pretende su nulidad, es un acto que además de gozar de la presunción de legalidad, fue expedido por solicitud propia de la interesada PAULA ANDREA OROZCO HERRERA, quien solicitó se declarara la existencia de un contrato laboral entre el demandante y LA unidad BÁSICA DE ATENCIÓN BASPC No. 29 del Ejército Nacional.

En consecuencia, el acto administrativo demandado no es susceptible de ser declarado nulo; máxime cuando la demandante no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende la declaratoria de un contrato laboral.

V. A LOS HECHOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No es cierto, la demandante no fue trabajadora del Ejército Nacional, como se demostrara en el asunto, entre la demandante y mi representada se suscribieron



una serie de contratos de prestación de servicios, cuyo fin es el cumplimiento de un objeto determinado, en este caso la asistencia como enfermera en la Unidad Básica de Atención.

AL HECHO TERCERO Y HECHO CUARTO: Es cierto, no existía vínculo laboral entre la demandante y me representada, se celebraron contratos de prestación de servicios con autonomía y sin continuidad del servicio.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: Las funciones de PAULA ANDREA OROZCO en los diferentes contratos, fueron establecidas como apoyo. Cada contrato tuvo una vigencia, sin perpetuación en el tiempo y sin subordinación.

AL HECHO SÉPTIMO AL HECHO NOVENO: No se puede confundir el cumplimiento del objeto contractual con subordinación, pues la demandante siempre tuvo autonomía en el ejercicio de la actividad para la cual fue contratada.

AL HECHO DÉCIMO: No hay prueba en el plenario, de que la señora OROZCO HERRERA hubiese estado subordinada a directrices y órdenes impartidas por mi representada para la ejecución de los diferentes contratos. Será carga de la parte actora demostrar lo contrario.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No puede hablarse de despido cuando no existió relación laboral alguna, la destinación de recurso para personal de apoyo por contratación de prestación de servicios.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: el pago de seguridad social por parte de la demandante hacia parte de sus obligaciones contractuales, así mismo no desempeñaba ninguna función de índole laboral que le permitiera acceder al derecho de otro tipo de prestaciones salariales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO Y HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, tal y como lo manifiesta el acto demandante, la actora desempeño funciones meramente contractuales sin subordinación, solo se trataba de un contrato para el apoyo al funcionamiento de la Unidad básica de Atención.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Debe probarse, sin embargo debe recordarse que el acto administrativo demandado no crea efectos jurídicos sobre la demandante, pues se reitera, la señora



OROZCO solo desarrollo el objeto de su contrato de apoyo a las funciones de la Unidad básica de Atención, cualquier opción en contrario debe probarse.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Judicatura determinar si entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y PAULA ANDREA OROZCO HERRERA se dio un contrato de prestación de servicios profesionales o si en realidad se dieron los elementos del contrato laboral, naciendo de allí una relación laboral como lo indica la parte actora.

4.1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.

Las políticas gubernamentales en materia de personal, la supresión y eliminación de cargos dentro de las plantas de personal de las diferentes entidades estatales, así como la congelación de las plantas de personal encuentran como respaldo la crisis de las finanzas públicas y el déficit fiscal que atraviesa la Nación, situación que exige un estudio y valoración especial a la hora de analizar el comportamiento de la administración pública, y requerir o imponer al tesoro público la satisfacción de las demandas que impetran los administrados, cuando la reducción del gasto público fue implementada como política fiscal estrechamente relacionada con la política económica general, como quiera que ello provocaría la alteración de la estabilidad financiera de cualquier entidad pública



que depende de unos ingresos corrientes, única fuente de sus recursos, con los cuales se satisface el pago de los gastos de funcionamiento, que son aquellos que se generan de forma permanente tales como salarios y prestaciones sociales.

En el presente caso, el demandante desarrollaba su actividad bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios profesionales, labor por la cual recibía el pago de su honorarios, acordado en uno y otro de los contratos suscritos en diferentes lapsos de tiempo, pues valga aclarar que entre la señora PAULA ANDREA OROZCO y el ente demandando, no existió continuidad en la prestación del servicio, pues este tuvo intervalos de tiempo, y se contrató cuando la necesidad del servicio lo requería.

Es de anotar que la facultad de la administración para celebrar contratos de prestación de servicios, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone: ART. 32,- :

"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: (...)

3.- Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...

En fallos, la máxima corporación se pronunció, sobre un contrato de prestación de servicios, de los cuales me permito transcribir algunos aspectos relevantes en este tipo de controversias:

En sentencia del 28 de julio de 2005, radicado, número: 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03, Actor: SANDRA PATRICIA REY FORERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL META, se concretó:



“... El hecho que la parte actora en su labor tuviera una dedicación temporal suficiente, o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per-se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no hace parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

Se agrega que el hecho que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr. Una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por sí solo no es elemento transformador del tipo de relación pactado.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas labores a realizar en virtud del contrato –en este caso auxiliar de enfermería - no conlleva la subordinación (elemento de la relación laboral contractual, no de relación la legal y reglamentaria). El contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación.

Y se resalta que en una controversia de esta naturaleza es trascendental que la parte interesada reclame desde su inicio a la Administración el reconocimiento de su relación laboral administrativa para luego impetrar unas reclamaciones de este corte. No puede llegar en la demanda a reclamar presuntos derechos de orden laboral administrativas (v. gr. Salarios y prestaciones sociales, etc.) Si no se tiene una relación laboral pública o, por lo menos, desde la VÍA ADMINISTRATIVA (petición) se haya planteado su discusión, sin que sea viable solo venir a hacerlo en la VÍA JURISDICCIONAL porque en ese caso se impide a la administración su discusión y pronunciamiento oportuno, para aquí ejercer el “control de legalidad” sobre el mismo y sus consecuencias (negación de los presuntos derechos derivados de dicho status).



160

Como la P. Actora no demostró los elementos constitutivos de la relación laboral pública, ni que con los contratos de prestación de servicios suscritos se pretendió ocultar la relación laboral administrativa, se infiere que no logró su cometido y en esas condiciones, se impone la confirmación del fallo del A-quo, en cuanto declaró probada las excepciones de inexistencia de la relación laboral y de inexistencia de la obligación y se adicionará en el sentido de denegar las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en este proveído..."

En fallo del 7 de abril de 2005, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00005-01(5552-03) Actor: KATERINE ISABEL RONDÓN TORRES, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se hizo el siguiente pronunciamiento:

"...En el presente caso se observa la concurrencia de situaciones como la indicada en el fallo que se cita pues la demandante, si bien debía dedicar un número de horas a la actividad para la cual fue contratada, rendir informes a la Jefe de Enfermería y prestar o cumplir el servicio en un lugar determinado, ello obedecía a las necesarias relaciones de coordinación para la atención eficiente de los pacientes, sin que tales circunstancias implicaran que la actora estuviese orientada por una instrucción acerca de la forma como debía cumplir su actividad como terapeuta pues ella respondía a sus propios criterios y cumplía el servicio bajo su dirección y gobierno.

En consecuencia, cuando el contrato en su propio objeto, es decir, en la prestación del servicio de salud de que se trate, se realiza en forma autónoma por quien lo brinda no nos encontramos frente a un "contrato realidad". Resulta claro que la Jefe de Enfermería no podía impartir instrucciones sobre la forma como la demandante iba a cumplir su actividad, entre otros motivos porque no tenía la misma especialidad de ésta. Por ello, entonces, mal podría emitir directrices sobre la forma como habría de cumplir con el servicio de terapia respiratoria.

Ahora bien, otros aspectos anejos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.



Como no está probada la relación de subordinación, la Sala advierte que se encuentra frente a un contrato de prestación de servicios, pues no se dan los tres elementos esenciales de una relación laboral, a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tampoco se accederá a la petición de que se aplique al presente caso la sanción a la que se refiere la Ley 244 de 1995 porque para ello habría sido necesario demostrar la existencia de una relación laboral y, aún en el caso de que se hubiese logrado dicho objetivo, la jurisprudencia de la Corporación sostiene que el reconocimiento del "contrato realidad" no implica la condición de empleado público, requisito necesario para la aplicación de la Ley 244 de 1995:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

En el caso que hoy nos trae a su despacho, debo advertir señora Jueza, que no existe relación laboral alguna, como quiera que si bien la señora OROZCO HERRERA prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería en la Unidad Básica de Atención de la BRIGADA VIGÉSIMO NOVENA, dicha actividad la realizaba teniendo en cuenta sus conocimientos y deberes que su profesión le exige, a los cuales daba aplicación de manera autónoma, sin que existiese en ningún momento subordinación, pues ella dentro de su ética y profesionalismo cumplía con su deber y sabía cuál era la función que debía realizar al momento de prestar el servicio en cada área donde era requerida, sin que por ello se pueda afirmar que recibía órdenes directas de cómo debía poner en marcha sus conocimientos profesionales, para los cuales había sido contratada por Contrato de Prestación de Servicios profesionales.

La declaratoria de una relación laboral se basa en el artículo 53 de la Constitución Política que dispone, como un principio fundamental, la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y se configura una vez confluyen tres factores: prestación personal del servicio, subordinación y salario.

Para considerar acreditada la subordinación en una relación con el Estado se requiere tener consciencia de todos los hechos que se presentaron en la ejecución del contrato pactado, pues, se recuerda, la esencia de la configuración de una relación laboral se nutre de la realidad.

162

En el análisis del elemento de la subordinación se debe tener en cuenta la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que la misma se desarrolla. Los hechos indicadores de la subordinación se pueden dar, entre otros:

- a) En la forma en que se ejerce la supervisión del contrato, mediante: órdenes de cómo, dónde y cuándo se debe realizar una actividad; la vigilancia constante en la realización de la actividad, con acciones como "evaluaciones de desempeño"; el requerimiento para que permanezca en las instalaciones de la entidad; el sometimiento al reglamento del personal; la exigencia de autorizaciones para ausentarse; la obligación en el uso de uniformes; la variación constante de las condiciones de tiempo, modo y lugar en la prestación de los servicios; la sanción por incumplimiento de órdenes, entre otros.
- b) En la forma de ejercer las obligaciones, pues puede ocurrir que el contratista: no asuma ningún riesgo en el desarrollo del contrato; actué en representación de la entidad o es sometido a constantes capacitaciones.
- c) En las funciones encomendadas, pues puede ocurrir que: la labor encomendada sea permanente; se renueve el mismo objeto contractual respecto de la misma persona; se desempeñen funciones relacionadas con el objeto social de la entidad; se asignen funciones iguales a las personas vinculadas por una relación legal y reglamentaria o por un contrato laboral, entre otros.

La forma de desvirtuar la pretensión de declaratoria de una relación laboral debe ser mediante pruebas que indiquen que no existe subordinación. Así, haciendo uso de los elementos probatorios permitidos por la ley (testimonios, documentos, indicios, etc.) se debe acreditar por ejemplo que el demandante tenía iniciativa en la labor encomendada; tenía otros contratos de prestación de servicios; la realización de actividades era acordada por las partes; no estaba sujeto al cumplimiento de reglamentos, entre otros.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la sala observa que en el presente



caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, en el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o desfavorables a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hecho jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el art. 177 del C. De P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen...."

(.....)

Siendo así las cosas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública pues es necesario demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y en razón a la misma de la imputación del daño.

En esta tesis ha venido siendo reiterativa por la misma corporación así:

"(...) Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. De P. Civil, de acuerdo con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen..." dicho en otra palabras para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.(...)"

Para el caso concreto, se hace necesario tener como referencia lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 4 de Febrero de 2016, dentro del proceso



radicado 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., demandante - HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE, indica:

"(...) En contraste de lo que sucede en los contratos de prestación de servicios regidos por el sistema de contratación estatal, en materia de las relaciones laborales de los particulares, el Código Sustantivo del Trabajo contiene en el artículo 24 una presunción legal que a su tenor señala lo siguiente:

"ARTICULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

Nótese como la norma transcrita crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particular eso de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuarla presunción legal existente a favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.(...)"(subrayado y negrillas propias)

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes las responsabilidades que tiene para los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño y permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del análisis de las pruebas PRESENTADAS CON LA DEMANDA dentro del proceso, se evidencia que no existió relación laboral de la contratista PAULA ANDREA OROZCO y la entidad demandada, por cuanto la ejecución de dichos contratos fue bajo los principios técnicos de la autonomía e independencia de las labores descritas en cada contrato, además la parte actora no demuestra los extremos laborales, como tampoco los elementos esenciales para demostrar una relación laboral, encontrándose dentro del proceso nada diferente a lo pactado dentro de los contratos de prestación



de servicios profesionales que además establecen dentro del objeto que el servicio prestado se desarrollara en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa, financiera por parte del contratista.

Sobre el particular la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones por ejemplo a través de Sentencia C-326 de 1997 donde sostiene que:

"(...) el contratista persona natural pone a disposición de la entidad contratante su capacidad de trabajo para asumir funciones o tareas relacionadas con aquellas que por alguna razón no pueda realizar el personal de planta (...)".

Así mismo, la Ley 80 de 1993 en el numeral 3 del artículo 32 contempla la figura del contrato de Prestación así:

Artículo 32: *De los contratos Estatales. Son contratos todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)*

3º. Contratos de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral no prestaciones sociales.

Aquí se señala claramente que si dicho contrato es celebrado con personas naturales es porque en la entidad contratante no se encuentra una persona en la planta de personal idónea para realizar dicha labor, que para este caso fue lo que sucedió, tal como se expone en el ítem anterior. Además los contenidos de este artículo reiteran que en ningún caso genera relación laboral este tipo de contratos.



166

Por otro lado el Honorable Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 4 de Febrero de 2016, dentro del proceso radicado 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., demandante - HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE, indica:

"(...) La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuarla naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral. (...)" (subrayado y negrillas propias)

Es así, como dentro de los contratos suscritos por la señora PAULA ANDREA OROZCO no existió señalamiento alguno que dé a confusiones con una subordinación, solo se le encomendaba un objeto específico y unas obligaciones descritas que hacen relación a la ejecución de actividades COORDINADAS con el quehacer diario de la entidad, los cuales realizaba teniendo en cuenta sus conocimientos y los deberes que su profesión le exige, dando aplicación a los mismos de manera autónoma, sin que existiese en ningún momento subordinación, pues ella dentro de su ética y



profesionalismo cumplía con su deber y sabía cuál era la función que debía realizar al momento de prestar el servicio en cada área donde era requerida, sin que por ello se pueda afirmar que recibía órdenes directas de cómo debía poner en marcha sus conocimientos profesionales, para los cuales había sido contratada por Contrato de Prestación de Servicios profesionales.

Aunado a lo anterior, dentro de los precitados contratos se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993, así como también se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusula de caducidad, multas pecuniaria, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos les es aplicable lo dispuesto en el inciso del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien sea menester indicarle al Honorable Despacho que de acuerdo con el anexo técnico al Decreto 3616 de 2015 "Por medio del cual se establecen las denominaciones de los auxiliares en las áreas de la salud, se adoptan sus perfiles ocupacionales y de formación, los requisitos básicos de calidad de sus programas y se dictan otras disposiciones", denominado "PERFILES OCUPACIONALES Y NORMAS DE COMPETENCIA LABORAL PARA AUXILIARES EN LAS ÁREAS DE LA SALUD", elaborado por el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con las necesidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, establece en sus artículos 3 y 4 lo siguiente

"(...) ARTÍCULO 3º.- PERSONAL AUXILIAR EN LAS ÁREAS DE LA SALUD. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, serán considerados como personal auxiliar en las áreas de la salud los siguientes:

- 1. Auxiliar en Salud Oral*
- 2. Auxiliar en Salud Pública*
- 3. Auxiliar en Enfermería*
- 4. Auxiliar en Servicios Farmacéuticos*
- 5. Auxiliar Administrativo en Salud*

ARTÍCULO 4º.- PERFILES OCUPACIONALES. Los perfiles ocupacionales para los auxiliares en las áreas de la salud de que trata el artículo anterior serán los señalados en el anexo técnico denominado "PERFILES OCUPACIONALES Y NORMAS DE COMPETENCIA LABORAL PARA AUXILIARES EN LAS ÁREAS DE LA SALUD", que forma parte integral del presente decreto y podrá ser actualizado por el Ministerio de



la Protección Social de acuerdo con las necesidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. (...)”

Ahora bien, de acuerdo con la misión encomendada a la Dirección de Sanidad Ejército, la cual es Garantizar la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención protección, recuperación y rehabilitación del personal del Ejército y sus beneficiarios, la entidad se ve en obligación de dar aplicación al numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, a la ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012 estos dos últimos sostienen la posición establecida en la Ley 80 de 1993, manteniendo la modalidad de contratación Directa para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que solo puedan encomendarse a determinadas personas, con una especialidad.

No obstante y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia al respecto se tiene que la determinación, por la entidad contratante, de ciertas labores a realizar en virtud del contrato —en este caso auxiliar de enfermería - no conlleva la subordinación (elemento de la relación laboral contractual, no de relación la legal y reglamentaria), toda vez el contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto, no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación, es por esto que en el caso de marras, con el fin de dar cabal cumplimiento a la misión encomendada de forma eficaz y eficiente, a través de los diferentes establecimientos de salud pertenecientes al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, se tiene la necesidad de establecer turnos para la atención de sus usuarios, a fin de cumplir con el servicio, razón por la cual no se debe confundir la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un turno, con la configuración de un elemento de subordinación.

Sobre el tema en cuestión el H. Consejo de Estado, en la sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda manifestó al respecto:

“(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de



personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subraya Entidad Demandada.).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales, situación que no demostró la parte demandante.

Así las cosas, se puede decir que sus pretensiones se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto, la relación alegada no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que puede existir un defecto fáctico que impide deprecar la responsabilidad administrativa solicitada en la demanda, además que acceder a un derecho que no está debidamente probado y que designa alguna indemnización provocaría que esa persona se enriqueciera injustamente.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

I) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-AUSENCIA DE VINCULACIÓN LABORAL-

De conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez, se extrae con claridad que:

"(...) 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.



2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado¹ no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

También, es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la Litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración

¹ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00653-01(2696-11)



181

las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)(...)"

Es decir, que en el presente caso para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro



servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales, pruebas de las cuales según se evidencia, se encuentran ausentes el expediente, siendo esto un argumento suficiente para despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

II) EXCEPCIÓN - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL

De las pruebas allegadas el proceso se puede inferir que la demandante suscribió, varios contratos de prestación de servicios.

De otra parte, es claro que no existe discusión en cuanto al pago de honorarios por concepto de las actividades pactadas en los respectivos contratos de prestación de servicio, en forma mensual, razón por la cual, sobre el particular, no será necesario seguir argumentando, pues los mismos son las condiciones del valor pactado y la forma de su recibo.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se diferencia del vínculo laboral por las siguientes razones:

- 1) Implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación, que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios².

En el presente asunto, se tiene que de las pruebas aportadas y analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica, la lógica y la razón, puede evidenciarse que la demandante ejerció su labor como Auxiliar de Enfermería para la Entidad en la modalidad de prestadora de servicios, no se puede afirmar que lo haya realizado en igualdad de condiciones a las de un servidor de planta, porque si bien es cierto la Entidad por su misma misión encomendada, tiene la necesidad de establecer turnos para la atención de sus usuarios, a fin de cumplir con el servicio, no es menos cierto que se pueda confundir esta actividad de coordinación de actividades entre contratante y contratista con la configuración de un elemento de subordinación, equiparándolo con el horario que en condiciones normales desempeña un funcionario de planta, que ejerce sus funciones en un horario normal.

²Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 23 de junio de 2006. Radicados 0245.



Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

EL Consejo de Estado frente al tema ha dicho en múltiples pronunciamientos que para poder declarar la existencia contrato laboral realidad es necesario el reconocimiento de los elementos de aquella como son: (i) prestación personal del servicio; (ii) contraprestación –salario-; y (iii) subordinación.

Al respecto ha indicado³:

"(...) El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997⁴, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", CP.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017-10); también se puede ver el pronunciamiento de esta Corporación, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08).

⁴ "Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada** Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**" (Destaca la Sala).



independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contraponen a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (...). Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. **Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a**



desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

Es decir, que para alegar la existencia del contrato realidad, primero es necesario acreditar que el contratista desempeñó la función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia a las cuales se sujetarían cualquiera de los demás servidores públicos, que como ya lo he manifestado, no ocurre en el presente caso.

III. LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CON LA DEMANDANTE Y LA NO VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES

AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

No puede olvidarse que en términos generales, la nulidad de un acto procederá cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió; presupuestos conocidos como causales de nulidad, cuya existencia es imprescindible para declarar o no la nulidad del acto demandado.

Con base en lo cual debemos precisar que el supuesto acto demandado no es nulo, pues no se evidencia a su alrededor ninguna de las citadas causales.

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado “Desvío o Desviación de poder” es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla. Fines que han sido considerados por la doctrina y jurisprudencia administrativa, como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el asunto que hoy se debate.



Tampoco se observa que en el supuesto acto demandado exista una "Falsa motivación", por cuanto se cumplieron cabalmente los requisitos de ley para haber tomado la presunta decisión, es decir, no se puede hablar que el oficio en cuestión estuviera indebidamente motivado ya que se debió proferir con la existencia de los motivos legales previstos y con sujeción estricta de la ley.

Sobre el tema el tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

"(..) No existe norma legal alguna que establezca concretamente, como causal de nulidad, su falsa o errónea motivación ... el apoyo de la doctrina sobre la falsa motivación solo puede buscarse en el abuso o desviación de las atribuciones del funcionario o la Corporación, pero es claro que el demandante –en estos casos u otros similares- tendrían que demostrar ese abuso o desviación de poder, por lo cual si esa prueba no existe en el informativo –como no existe en el caso sub judice- la acción no puede prosperar(...)".

Entonces, crear controversias jurídicas a partir de simples "supuestos" que subjetivamente sean calificados como desviaciones de poder o falsas motivaciones, se convierte en situaciones que desgastan la Administración pública.

IV. LA INNOMINADA

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

VIII. ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:



1. Poder para actuar conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Acta de Posesión del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

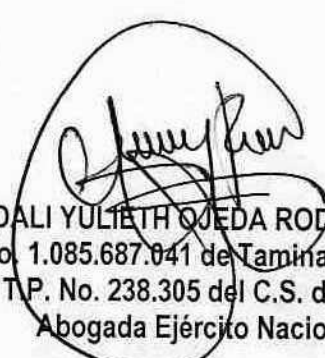
IX. NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com

Sírvase reconocerse personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ.

De la Señora Juez, atentamente:



ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.085.687.041 de Tamirango (Nariño)
T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional



Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300720190007600
ACTOR: PAOLA ANDREA OROZCO HERRERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1085687041 de TAMINANGO (NARIÑO) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C. C. 1085687041
T. P. 238305 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

28 AGO 2019

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

B. Sonia Clemencia Uribe R

Quién se identifica con la C.C. No. 37829709

de BUENAVISTA huella

y manifestó que la firma es la misma que usa en los actos

publicos y privados.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras confidadas por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción interviengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, vender infames, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, ordinarias y policivas o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir entre las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunas entidades públicas, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular adecuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Deciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Turkey	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fuzil de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 3 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.25 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Homages Mas"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risarralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
SinCELEJO	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Raguné	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapatera	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional
Fecolabiv-Girardot		

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellas asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las Instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubo.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Árbitros de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a título propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación extirpa de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegatario y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1993.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No peder ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones, legales acordadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C.
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

24 DIC. 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO M535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 y 63 parágrafo 1 de la Ley 489 de 2006, artículo 75 de la Ley 446 de 1995, en concordancia con los artículos 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, dispone que las entidades y organismos del Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que le designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforman la Ley 270 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reemplazó la relación con los Comités de Conciliación, estableciendo los reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4022 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3223 de 2007, 4943 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2013, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación entre los diferentes jurisdicciones de acuerdo con la facultades en la Ley 446 de 1995, la Ley 460 de 2003, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2015 y en la conformación de cada uno de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional están integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes por vital y vital, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 NÚMERO 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez oído el pago total del costo de una conciliación o de cualquier otro costo surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y su antecedente al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de hacer o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Analizar toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad;
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de (2) meses contados a partir de la decisión de hacer el proceso de repetición de por el Comité;
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la existencia de conciliación, las sumas conciliadas y el apoyo patrimonial logrado con la conciliación, adjuntando copia del acto de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias preconciliatorias o judiciales de Conciliación, para asistir a los audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, judicial conciliación entre las autoridades o instituciones involucradas para conocer de la conciliación preconciliatoria o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación preconciliatoria o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y plasmación del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

REPARTICIÓN	2. INSTRUCTOS	DELEGATARIOS
Asesores	1. Jefe	Comandante Representante de Policía Armada.
Asesores	1. Jefe	Comandante Policía Intendente del Valle del Cauca.
Asesores	1. Jefe	Comandante Representante de Policía Nariño.
Asesores	1. Jefe	Comandante Representante de Policía Cauca.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 NÚMERO 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señala el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sueldos y pensiones y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Prospección del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Personal del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contrainteligencia y el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta el Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sueldos en la Policía Nacional, quien lo preside.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga las veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esta institución, y un Secretario Técnico de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia esta artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sueldos y pensiones, respectivamente.

ARTÍCULO 3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito antisecuristas.
2. Definir las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que han determinado las causas generadoras de los conflictos, el hecho de conciliación, así como de dolo por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y las fallas en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia e improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que han los particulares dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá evaluar las pruebas jurisdiccionales conexas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la jurisdicción retenida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 NÚMERO 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concluir y se dictan otras disposiciones".

6. Estudiar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los apoderados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para que presente las correspondientes acciones de repetición ante la jurisdicción competente, de la orden de su propio y refrendado el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no iniciar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia e improcedencia del Reclamatorio en general con fines de repetición.
8. Definir las políticas para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimientos sobre los procesos a efecto económico.
9. Designar los funcionarios que conformarán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contrainteligencia del Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento de Asuntos Legales de la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones realizadas durante cada periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SEDESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por sus Presidentes. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, así deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada ses (5) meses.
4. Proyectar y monitorizar a consideración del Comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del delito antisecuristas y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los apoderados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional según el caso, la conciliación preconciliatoria o judicial y la conciliación judicial y el resultado de la conciliación, así como de dolo por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y las fallas en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional según el caso, la conciliación preconciliatoria o judicial y la conciliación judicial y el resultado de la conciliación, así como de dolo por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y las fallas en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Continuación de la Resolución 7085 de 2018 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir academias para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Nombre	Apellido	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Nombre	Apellido	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Boyacá
		Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cauca
		Comandante Departamento de Policía Cesar
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Chocó
		Comandante Departamento de Policía Córdoba
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
		Comandante Departamento de Policía Guaviare
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Huila
		Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Meta
		Comandante Departamento de Policía Nariño
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
		Comandante Departamento de Policía Pasto
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Quindío
		Comandante Departamento de Policía Risaralda
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Santander
		Comandante Departamento de Policía Sucre
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Tolima
		Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Vaupés
		Comandante Departamento de Policía Vichada
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Zulia
		Comandante Departamento de Policía Amazonas
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Apurímac
		Comandante Departamento de Policía Arequipa
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Ayacucho
		Comandante Departamento de Policía Cusco
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Huanuco
		Comandante Departamento de Policía Ica
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Lima
		Comandante Departamento de Policía Loreto
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Madre de Dios
		Comandante Departamento de Policía Morona Santiago
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Napo
		Comandante Departamento de Policía Orellana
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Pastaza
		Comandante Departamento de Policía Pichincha
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Tungurahua
		Comandante Departamento de Policía Zamora Chinchipe

Continuación de la Resolución 7085 de 2018 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir academias para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Nombre	Apellido	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Atlántico
Nombre	Apellido	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cauca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cesar
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Chocó
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Huila
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Meta
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Pasto
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Quindío
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Santander
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Sucre
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Tolima
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Vaupés
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Vichada
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Zulia
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Apurímac
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Arequipa
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Ayacucho
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Cusco
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Huanuco
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Ica
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Lima
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Loreto
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Madre de Dios
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Morona Santiago
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Napo
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Orellana
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Pastaza
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Pichincha
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Tungurahua
Nombre	Apellido	Comandante Departamento de Policía Zamora Chinchipe

ARTÍCULO 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y derogará las demás disposiciones que se estén contrariando en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2006.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

4-013
LUIS C. VELÍZQUEZ ECHEVERRÍA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN N.º

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1985, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseído

CARLOS ALBERTO SÁDORA GONZÁLEZ
Secretario General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 7085 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales en especial las contenidas en el literal 41 de la Ley 400 de 1995, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1589 del 1973, 33 del Decreto 001 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales a la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo restituya sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 001 de 2007 prevé: "ENCARGOS. - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecientes o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar provisionalmente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el trabajo y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponden al funcionario en ejercicio de sus funciones".

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del cargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASGDO, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo restituya sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASGDO, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, tendrá derecho a recibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el cargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar al través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Yupai
GUILLERMO BOTERO NIETO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL – POPAYÁN**

CONSTANCIA

Por medio del presente el suscrito Líder del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa y de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional - Sede Cauca, se permite hacer constar, que la Doctora ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.085.687.041 expedida en Taminango Nariño y portadora de la T.P. No. 238.305 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vinculada como Profesional de Defensa adscrita y presta sus servicios actualmente en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF), en apoyo a la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa en el Departamento del Cauca.

Atentamente,

PD12 MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ

Líder Grupo Contencioso Constitucional – Sede Cauca

marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

Celular 316-3103492



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900076-00
Demandante PAOLA ANDREA OROZCO HERRERA
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificaron personalmente el día 08 de agosto de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 13 de septiembre de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 28 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procede a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

N°	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	190013333007-201900076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA OROZCO HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario